Año de 1905 — Miércoles 22 de Marzo — Número 63



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Por orden telegráfica del Excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, «quedan en suspenso todas las oposiciones á escuelas públicas cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios», así como también «todos los concursos anunciados para provisión de escuelas públicas de las cuales no se haya publicado la propuesta».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 21 de Marzo de 1905.—El Jefe interino de la Sección, *José Alvarez.*

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Habiendo aparecido en el número de ayer, por error de imprenta, con algunas alteraciones el siguiente resumen, se reproduce hoy debidamente rectificado á los efectos oportunos.

RESUMEN de la votación obtenida en la elección de Diputados provinciales verificada el dia 12 del corriente, que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE

Ayuntamientos	Secciones	D. José Casas González	D. Segundo Feijóo Montenegro	D. Adolfo Fernández Cid	D. Arturo Noguerol Buján	D. José Lorenzo Gil	D. José Ramos Campo	D Bernardino Temes	En blanco	Paz Mateo D Alberto	Pérez Serantes D. Arturo	París Fernández D. Manuel
Orense	1.ª	76	25	71	46	46	89					
	2.ª	74	23	56	51	52	117			2	1	1
	3.ª	49	27	51	39	40	58					
	4.ª	54	24	49	68	75	93	1	1			
	5.ª	19	8	16	16	17	15					
	6.ª	74	39	45	39	40	119					
	7.ª	28	9	25	28	32	36					
	8.ª	90	68	81	65	66	53					
Barbadanes	1.ª	»	»	»	446	446	»					
	2.ª	»	»	»	317	317	»					
Canedo	1.ª	263	262	263	30	29	»					
	2.ª	299	299	299	15	15	»					
	3.ª	252	245	242	66	61	13					
Coles	1.ª	121	383	262	»	»	383					
	2.ª	299	299	»	»	»	299					
	3.ª	150	301	151	»	»	301					
Esgos	1.ª	407	407	»	»	»	407					
	2.ª	27	277	200	»	50	277					
Nogueira	1.ª	446	»	446	446	»	»					
	2.ª	408	»	408	408	»	»					
	3.ª	411	»	411	411	»	»					
	4.ª	460	»	460	460	»	»					
Pereiro	1.ª	»	363	303	60	»	363					
	2.ª	415	415	»	»	»	415					
	3.ª	270	280	310	»	»	280					
Peroja	1.ª	100	481	381	»	»	481					
	2.ª	245	422	197	»	»	402					
	3.ª	75	389	314	»	»	389					
San Ciprián	1.ª	»	»	»	357	357	»					
	2.ª	»	»	»	202	202	»					
Toén	1.ª	4	164	»	80	80	164					
	2.ª	»	273	321	24	24	321					
	3.ª	184	64	»	60	60	184					
Villamarín	1.ª	»	»	»	307	307	6					
	2.ª	»	48	48	211	211	48					
Amoeiro	1.ª	5	»	30	430	»	»					
	2.ª	8	»	10	284	»	»					
	3.ª	2	»	6	299	»	»					

Orense 14 de Marzo de 1905.—El Presidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández Vázquez.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Apareciendo en la «Gaceta» núm. 62 un error cometido en la copia, se reproduce á continuación el siguiente

Arreglo internacional administrativo para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 18 de Abril de 1904, declaración al mismo firmada en igual fecha, acta de adhesión del Imperio austro-húngaro á los antedichos acuerdos y acta de depósito de los mismos; estas dos últimas actas firmadas en París en 18 de Enero de 1905.

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos allende los mares, Emperador de la India; S. M. el Rey de Italia; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y el Consejo Federal Suizo, deseando asegurar á las mujeres mayores de edad, engañadas ó forzadas, y á las mujeres y jóvenes menores de edad una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido con el nombre de «Trata de blancas», han resuelto celebrar un Convenio para tomar las medidas conducentes á este fin, y han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. F. de León y Castillo, Marqués del Muni, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A S. A. Serma. el Príncipe de Radolin, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. A. Leghait, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa:

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Conde F. Reventlow, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Presidente de la República Francesa:

Al Excmo. Sr. D. Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa;

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos allende los mares, Emperador de la India:

Al Excmo. Sir Edmundo Monzon, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Italia:

Al Excmo. Sr. Conde Tornielli Brusati di Vergano, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Sr. de Stuers, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. T. de Souza-Roza, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Excmo. Sr. de Nelidow, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, por la Suecia y por la Noruega:

Al Sr. Akerman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; y

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. D. Carlos Eduardo Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República Francesa.

Los cuales, después de cambiar sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.°

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á establecer ó á designar una Autoridad encargada de centralizar todos los datos relativos al reclutamiento de mujeres y jóvenes para dedicarlas á la prostitución en el extranjero; esta Autoridad podrá comunicarse directamente con el servicio similar establecido en los demás Estacos contratantes.

ARTÍCULO 2.°

Ca la Gobierno se compromete á ejercer vigilancia, particularmente en las estaciones, puertos de embarco y durante los viajes, para descubrir á las personas que conduzcan mujeres ó jóvenes destinadas á la prostitución. Con este objeto se darán instrucciones á los funcionarios ó personas que estén en condiciones de realizar esta función, para que dentro de los límites legales faciliten los datos que puedan poner sobre la pista de este tráfico criminal.

Se dará cuenta á las Autoridades del lugar de destino, á los Agentes diplomáticos ó consulares interesados, ó á cualesquiera otras Autoridades competentes, de la llegada de personas que evidentemente parezcan ser autores, cómplices ó víctimas de un tráfico de este género.

ARTÍCULO 3.°

Los Gobiernos se obligan á hacer recibir, en caso necesario y dentro de los límites legales, las declaraciones de las mujeres ó jóvenes de nacionalidad extranjera que se dediquen á la prostitución, con objeto de determinar su identidad y estado civil, y averiguar quién las ha inducido á abandonar su país. Los datos recogidos se comunicarán á las Autoridades del país de origen de dichas mujeres ó jóves, para el caso de su repatriación eventual.

Los Gobiernos se obligan, dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, á confiar provisionalmente, para el caso de repatriación, á instituciones de beneficencia pública ó privada, ó á particulares que ofrezcan las garantías necesarias, á las víctimas de un tráfico criminal, cuando éstas se encuentren desprovistas de recursos.

Los Gobiernos se comprometen también, dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, á repatriar las mujeres ó jóvenes que lo soliciten ó que sean reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas. La repatriación no se efectuará sino después de conocer la identidad y la nacionalidad, así como el lugar y fecha de llegada á las fronteras. Cada uno de los países contratantes facilitará el tránsito por su territorio.

La correspondencia relativa á las repatriaciones se hará, en lo posible, directamente.

ARTÍCULO 4.°

En el caso en que la mujer ó joven que hayan de ser repatriadas no pudiesen reembolsar los gastos de transporte y no tuviesen marido, padre ni tutor que paguen por ellas, los gastos ocasionados por la repatriación serán de cuenta del país en cuyo territorio residan hasta la frontera ó puerto de embarco más próximo en la dirección del país de origen, y el resto de cuenta del país de origen.

ARTÍCULO 5.°

Lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° no deroga los Convenios particulares que puedan existir entre los Gobiernos contratantes.

ARTÍCULO 6.°

Los Gobiernos contratantes se comprometen á ejercer vigilancia dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, sobre las oficinas ó agencias que se ocupen en la colocación de mujeres y jovenes en el extranjero.

ARTÍCULO 7.°

Los Estados no signatarios pueden adherirse á este Convenio. Para este efecto notificarán, por la vía diplomática, su propósito al Gobierno francés, que lo pondrá en conocimiento de todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO 8.°

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del canje de las ratificaciones. Si una de las Partes contratantes lo denunciase, esta denuncia sólo surtirá efecto respecto de dicha Parte, y después de transcurridos doce meses, á contar de la fecha de la denuncia.

ARTICULO 9.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en París el 18 de Mayo de 1904 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, remitiéndose una copia certificada del mismo á cada una de las Potencias contratantes.

(L. S.)—F. de León y Castillo.
(L. S.)—Radolin.
(L. S.)—A. Leghait.
(L. S.)—F. Reventlow.
(L. S.)—Delcassé.
(L. S.)—Edmundo Monzon.
(L. S.)—G. Tornielli.
(L. S.)—A. de Stuers.
(L. S.)—T. de Souza Roza.
(L. S.)—Nelidow.

Por la Suecia y por la Noruega:
(L. S.)—Akerman.
(L. S.)—Lardy.

Acta de firma

Los Plenipotenciarios que suscriben, reunidos en el día de hoy para firmar el Convenio, que tiene por objeto asegurar una protección eficaz contra la «Trata de blancas», han hecho la declaración siguiente, relativa á la aplicación de dicho Convenio á las colonias respectivas de los Estados contratantes.

ARTICULO 1.º

Los Países signatarios del Convenio antes mencionado tienen derecho á incluir en él, en cualquier tiempo, sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden para este efecto hacer una declaración general, por la cual queden comprendidas todas sus colonias ó posesiones, ó indicar expresamente las que queden comprendidas, ó limitarse á indicar las que estén excluidas.

ARTICULO 2.º

El Gobierno alemán declara que reserva sus resoluciones respecto de sus colonias.

El Gobierno dinamarqués declara que se reserva el derecho de adherirse al Convenio respecto de las colonias dinamarquesas.

El Gobierno Español declara que reserva su resolución respecto de sus colonias.

El Gobierno francés declara que el Convenio se aplicará á todas las colonias francesas.

El Gobierno de S. M. Británica declara que se reserva el derecho de adherirse al Convenio y de denunciarlo separadamente respecto de cada una de las colonias ó posesiones británicas.

El Gobierno italiano declara que el Convenio se aplicará á la colonia de Eritrea.

El Gobierno de los Países Bajos declara que el Convenio se aplicará á todas las colonias holandesas.

El Gobierno portugués declara que se reserva al derecho de resolver más adelante si el Convenio se pondrá en vigor en alguna de las colonias portuguesas.

El Gobierno ruso declara que el Convenio se aplicará íntegramente á todo el territorio del Imperio en Europa y en Asia.

ARTICULO 3.º

Los Gobiernos que en lo sucesivo tengan que hacer declaraciones respecto de sus colonias, las harán en la forma prevista en el art. 7.º del Convenio.

En el momento de proceder á la firma del Convenio, S. A. S. el Príncipe de Radolin, Embajador de Alemania, pide hacer, en nombre de su Gobierno, la declaración siguiente;

Según el criterio del Gobierno alemán, los acuerdos que puedan existir en el Imperio alemán y el país de origen, concernientes á la asistencia mutua de indigentes, no son aplicables á las personas que sean repatriadas, en virtud del presente Convenio, al pasar por Alemania.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente acta.

Hecha en París el 18 de Mayo de 1904.

Radolin.
A. Leghait.
F. Reventlow.
F. de León y Castillo.
Delcassé.
Edmundo Monzon.
G. Tornielli.
A. de Stuers.
T. de Souza Roza.
Nelidow.

Por Suecia y por Noruega:
Akerman.
Lardy.

Acta de adhesión

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría, deseando hacer uso de la facultad que le está reservada por el art. 7.º del Convenio celebrado en París el 18 de Mayo de 1904 para reprimir la «Trata de blancas», ha resuelto adherirse á él por sus Estados.

S. M., para este efecto, ha nombrado Plenipotenciario al Sr. Conde Rodolfo de Khevenhüller Metsch, Su Consejero privado y Chambelán, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República Fraecesa, el cual, después de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, ha declarado lo siguiente:

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría, se adhiere por sus Estados al Convenio celebrado en París el 18 de Mayo de 1904 para reprimir la «Trata de blancas» y á la declaración contenida en el acta de firma de 18 de Mayo de 1904, relativa á la aplicación de dicho Convenio á las colonias respectivas de las Partes contratantes. Al mismo tiempo se da por enterado de las declaraciones insertas en dicha acta.

El Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, D. T. Delcassé, levanta acta en nombre de las Potencias signatarias del Convenio y del acta ya citados de esta declaración de adhesión.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que autorizan con sus sellos.

Hecha por duplicado en París el 18 de Enero de 1905.

(L. S.)—Delcassé.
(L. S.)—R. Khevenhüller.

Acta de depósito de ratificaciones relativas al Convenio internacional firmado en París el 18 de Mayo de 1904 para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido con el nombre de «Trata de blancas.»

En cumplimiento del art. IX del Convenio internacional de 18 de Mayo de 1904, los infrascritos, representantes de las Potencias-consignatarias, se han reunido en el Ministerio de Negocios Extranjeros, en París, para depositar en manos del Gobierno de la República Francesa las ratificaciones de las Altas Potencias contratantes, equivaliendo este depósito al canje.

Las ratificaciones:

1.º De S. M. el Emqerador de Alemania, Rey de Prusia;

2.º De S. M. el Rey de Dinamarca;

3.º De S. M. el Rey de España;

4.º Del Presidente de la República Francesa;

5.º De S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de la India;

6.º De S. M. el Rey de Italia;

7.º De S. M. el Emperador de todas las Rusias;

8.º De S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

9.º Y del Consejo Federal Suizo, han sido presentadas, y habiéndolas encontrado, después de examinadas, en buena y debida forma, se confían al Gobierno de la República Francesa para depositarlas en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Por otra parte, habiendo pedido el Sr. Ministro de Bélgica, el Sr. Ministro de Portugal y el Sr. Ministro de los Países Bajos un plazo para cumplir con esta formalidad, los infrascritos han convenido en encargar al Gobierno de la República Francesa de recibir las ratificaciones de dichos Estados, que deberán enviarlas lo más tarde el 18 de Julio de 1905, fecha en la cual, conforme al art. 8.º, el Convenio entrará en vigor en todos los Estados que lo hayan ratificado á la sazón.

El Gobierno francés dará cuenta á las Potencias contratantes del sucesivo depósito de estas ratificaciones.

En fe de lo cual los infrascritos han levantado la presente acta y puesto en ella sus sellos.

Hecha en París á 18 de Enero de 1905.

Por Alemania: (L. S.)—Radolin.

Por Dinamarca: (L. S.)—F. Reventlow.

Por España: (L. S.)—F. de León y Castillo.

Por la República Francesa: (L. S.)—Delcassé.

Por la Gran Bretaña: (L. S.)—Francis Bertie.

Por Italia: (L. S.)—G. Tornielli.

Por Rusia: (L. S.)—Nelidow.

Por Suecia y por Noruega: (L. S.)—Akerman.

Por Suiza: (L. S.)—Lardy.

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El puerto de Marín, de la provincia de Pontevedra, es de interés general de segundo orden, según lo dispuesto en la ley de 30 de Agosto de 1886, y, por tanto, se hallan sus obras á cargo del Estado, siendo dicho puerto de importancia por el gran tráfico y navegación, principalmente dedicada á la pesca en aquellas costas.

Por Real orden de 26 de Octubre de 1897 se aprobó, en principio, el proyecto de las obras para construir el indicado puerto, de acuerdo con las prescripciones de la Sección cuarta de la entonces Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aprobándose definitivamente dicho proyecto por Real orden de 3 de Febrero de 1898, así como su presupuesto de contrata, importante la cantidad 1.620.916'22 pesetas, adjudicándose la ejecución de las obras en pública subasta, según Real orden de 30 de Julio siguiente.

Solicitada por los Ayuntamientos de Marín, Cangas y Buen, de aquella provincia, la reforma y aplicación de las obras del citado puerto, se autorizó dicha reforma por Real orden de 9 de Noviembre de 1901, aprobándose en principio el proyecto reformado en Real orden de 31 de Agosto de 1904, de acuerdo con las modificaciones consultadas por la Sección 3.ª de Consejo de Obras públicas.

Relizadas las indicadas modificaciones, dicho proyecto reformado resulta, con relación al aprobado en principio, con una economía en las obras por contrato de la cantidad de 283 932'65 pesetas; y sometido el presupuesto de las obras á la aprobación del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 12 de Noviembre de 1886 y 23 de Julio de 1895, procede dictar el de la aprobación definitiva por V. M. de la totalidad del importe de dicho servicio por la suma de 1.749.847 78 pesetas.

Por lo expuesto, el Ministerio que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M, Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado para las obras del puerto de Marín, de la provincia de Pontevedra, y su presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.749.847'78 pesetas, que produce un adicional al primitivo presupuesto de 128.931'65 pesetas.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Inductria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 77.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Resultando ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á D. Pedro Soler Rabell, propietario de las minas «Pepito», «Caridad», «Roberta», «Celestinita», «San José»; á D. Timoteo Zuluaga, propietario de la mina «María»; á D. Carlos Rochilt, propietario de las denominadas «Nicolás» y «Pepe»; á D. José Díaz, propietario de la llamada «San José»; á D. Arturo García, propietario de la llamada «Santa Isabel»; á D. Juan García Vázquez, propietario de las minas «Manuela 1.ª» y «Manuela 2.ª», y á don Aniceto Zubuirrandi que lo es de las llamadas «San Juan» y «Aurora», enclavadas las dos primeras en Feás de Eiras, las otras en Gomesende, la otra en Villamartín, las otras dos en Rubiana, la siguiente en el Barco, otra en Villamartín, otras dos en Rubiana y las últimas en Villamartín, los descubiertos que por canon de superficie aparecen contra ellos y no teniendo tampoco representantes en esta capital se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades siguientes

	Pesetas
D. Pedro Soler Rabell....	10.331'25
D. Timoteo Zuluaga....	432
D. Carlos Rochilt....	1.455
D. José Díaz....	216
D. Arturo García....	189
D. Juan García Vázquez..	240
D. Aniceto Zubuirrandi..	780

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y el art. 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este aviso en el *Boletín oficial*, solventar dichos créditos; en la inteligencia que de no verificarlo se reclamará al Sr. Gobernador civil la declaración de caducidad de las referidas minas, con los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Orense 18 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Severino Barreiro Martínez, de 20 años, hijo de Manuel y Josefa, procesado en causa por lesiones y sustracciones de dinero y efectos, natural de San Justo de Avión, vecino de Cernadas, del mismo Avión y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado en sumario que se le instruye por el delito de que se hizo mención; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia dieciseis de Marzo de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—P. M de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Alto, ojos castaños, pelo y cejas negras, y nariz y boca regulares; viste traje de paño azul, gasta sombrero negro y calza borceguíes.—Quijada.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo seguidas en este Juzgado á instancia del Procurador don Bernardo Castro, representando á don Manuel González Fernández, propietario y vecino de Dacón, parroquia de Amarante, contra los esposos Fidel Veleiro Martínez, ausente y en ignorado paradero, y Concepción Muñoz Vázquez, vecinos de Puerto de Yeguas, parroquia de Partovia, sobre reclamación de ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos é intereses del ocho por ciento anual, se dictó por el señor Juez de primera instancia este partido don Gerardo Pardo y Prado, y á instancia del Procurador Castro, la siguiente

«Providencia.—Juez señor Pardo y Prado.—Carballino Marzo diez de mil novecientos cinco.—Dado cuenta del anterior escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese al deudor Fidel Veleiro Martínez por tercera y última vez para que el día treinta y uno del actual, á la hora de diez, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á fin de reconocer la certeza de las deudas consignadas en los documentos privados que obran por cabeza de estas diligencias; bajo apercibimiento de tenerlo por confeso para el efecto de despachar la ejecución. Y para su citación, por hallarse ausente y en ignorado paradero, líbrense las oportunas cédulas que se insertarán una en el *Boletín oficial* de la provincia y se fijarán las otras en los sitios de costumbre. Lo acordó así y firma su señoría de que doy fe.—Pardo.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría, en Carballino á once de Marzo de mil novecientos cinco.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Gerardo Pardo.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio del presente se cita á Manuel Fernández Rodríguez, de cuarenta y dos años de edad, casado y vecino de Sadurnín, en el municipio de Cenlle, en este partido, actualmente en ignorado paradero, á fin de que el día treinta del actual, hora de nueve, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar su reconocimiento en rueda en causa por tala y hurto de pinos en el monte denominado del Rey contra Manuel y Julio Peña; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ribadavia dieciocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Disuelto Batallón de Alcántara, Peninsular, núm. 3

Anuncio

Los herederos del soldado Carlos Miranda Peña, hijo de Salvador y de María, natural de Oviedo y avecindado en Orense, donde fué alistado en 1888 con el número 28, dirigirán instancia al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, solicitando los 7'67 pesos que le resultaron de alcances.

Coruña 18 de Marzo de 1905.—El Comandante Jefe, Jesús Armesto.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15